

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no hubo pronunciamiento del demandado. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2020-00035-00. Divorcio de matrimonio civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **JENNY JOHANNA GOMEZ BECERRA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GIOVANNI PEÑA RODRIGUEZ**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda como son los registros civiles de nacimiento de los litigantes y el registro civil de matrimonio de los mismos. Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **LUIS EDUARDO CHAVARRO** y **LUZ AMPARO GRISALES**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por conducto de la parte demandante, como lo prevé el inciso 1º del artículo 217 del C.G.P.

Para tal efecto, se requiere a la demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue los correos electrónicos y/o números telefónicos de sus testigos y las copias de los documentos de identidad, con el fin de remitirles el LINK para la conexión a la respectiva audiencia, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 15 del mes de septiembre del año **2021**, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e723015c5d72f4913cbea41349aa08c0bea4d5d0fc3ebc3acb33dc493cb6379a

Documento generado en 01/09/2021 03:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>